



NUR <15176-60-00-000-2012-00001-00

Ubicación 19326

Condenado LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA

C.C # 80272560

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 DE FEBRERO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <15176-60-00-000-2012-00001-00

Ubicación 19326

Condenado LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA

C.C # 80272560

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 19326

No Único de Radicación: 15176-60-00-000-2012-00001-00

LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA

80272560

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.178.

Bogotá D.C., Febrero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**, identificado con la **C.C. 80.272.560**, fue condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CHIQUINQUIRÁ - BOYACA**, a la pena de **142 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN. TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, mediante fallo del **01 de febrero de 2012**.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Cuarta de Decisión Penal en fallo adiado 29 de mayo de 2013 resolvió **CONFIRMAR** la providencia recurrida.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **20 de agosto de 2011** hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **142 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **85 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 19 de mayo de 2014 se le reconocieron 1 Mes y 9 Días de prisión.
- Mediante auto del 11 diciembre de 2014 se le reconocieron 1 Mes y 12 Días de prisión.
- Mediante auto del 30 de abril de 2015 se le reconocieron 1 Meses y 20 Días de prisión.
- Mediante auto del 11 de mayo de 2016 se le reconocieron 2 Meses y 24 Días de prisión.

- Mediante auto del 17 de noviembre de 2017 se le reconocieron 4 Meses y 19.5 Días de prisión.
- Mediante auto del 25 de julio de 2018 se le reconocieron 1 Mes y 28.5 Días de prisión.
- Mediante auto del 01 de noviembre de 2018 se le reconocieron 1 Mes y 0.5 Días de prisión.
- Mediante auto del 22 de enero de 2020 se le reconocieron 4 Meses y 3 Días de prisión.

**6.-** Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **113 Meses y 27 Días**, más **19 Meses y 3.5 Días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **133 Meses y 0.5 Días**.

#### DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **8075049**, del periodo comprendido entre el 23 de abril de 2020 al 28 de enero de 2021, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**17761701** de marzo de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17871849** de abril y mayo de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17761701	2020/03		136		200				0		0
17971949	2020/04		160		192				0		0
	2020/05		112		192				112		14
<b>TOTALES</b>			<b>408</b>		<b>584</b>				<b>112</b>		<b>14</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>						<b>14/ 2 = 7 Días</b>					

Sería el caso reconocer redención por los meses de marzo y abril de 2020, sin embargo, revisadas las diligencias se observa que el penal no aportó el certificado que calificó la conducta anterior al 23 de abril de 2020, sin embargo, una vez se allegue el respectivo certificado de calificación de conducta este Operador Judicial, reconocerá los meses pendientes por redimir.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** es de **7 Días** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. Que:

***“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

***“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

#### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El penado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **20 de agosto de 2011** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **113 MESES Y 27 DÍAS**, mas **19 MESES Y 3.5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un total de **133 MESES Y 0.5 DÍAS**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de

constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*“Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la*

*seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**”*

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente***

*importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda- le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo «previa valoración de la conducta punible». Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio -expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia-, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo

que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá en sentencia del 01 de**

**febrero de 2012, en la que se impuso pena de prisión de 142 MESES, por su coautoría en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

*“El 1 de octubre de 2010, el señor LUIS DE JESUS BOHÓRQUEZ MORA, previo acuerdo con los señores TITO ARBEY MELO Y ALIRIO NN, en compañía de al parecer ALIRIO N, de manera arbitraria y abusiva ingresaron a la residencia ubicada en la calle 3ª N° 6-13 del municipio de Chiquinquirá, y en forma violenta el cogió del cabello a la señora LUZ MIRIAM ROJAS, amenzándola con una pistola con la que además le pegó, Lanzándola al piso, luego le amarro las manos y los pies y empezó a registrar la casa, mientras su acompañante llevo a la señora NELCY YAZMIN PINILLA BRICEÑO, al lugar donde estaba LUZ MIRIAM ROJAS lanzándola al piso y también la amarraron; a la dueña de la casa LUZ MIRIAM apuntándole con la pistola en la cabeza, BOHORQUEZ la obligo a abrir una caja fuerte, luego la volvió amarrar y le tapó la boca introduciéndole medias veladas en la boca, a ambas mujeres, dejándolas encerradas en el baño y atadas sus extremidades con cordones de amarrar zapatos y corinas. LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA en compañía del otro sujeto se retiró de la residencia mencionada llevándose consigo tres manillas de oro, un aderezo de esmeraldas, cadenas anillos y relojes avaluados en la suma de quince millones de pesos y quinientos mil pesos en dinero en efectivo según la denunciante y según JAVIER CANCELADO DELGADILLO esposo de la señora LUZ MIRIAM dijo en su primera entrevista que el total de lo hurtado era de quince millones de pesos y en la segunda que ascendía a la suma de setenta millones de pesos*

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

*“Es evidente que el señor LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA, desarrolló conductas descritas en nuestro Código Penal como ilícitas, atentando contra el patrimonio económico de los señores JAVIER CANCELADO DELGADILLO y LUZ MIRIAM ROJAS y la seguridad pública; actuando de manera dolosa ya que planearon la comisión de los punibles, acordando realizarlos en forma consciente y voluntaria; pues se trata de una persona mayor de edad con sus capacidades mentales sanas para entender y comprender la gravedad de los hechos desarrollados, además utilizaron armas de fuego sin contar con el permiso del organismo competente para expedírselos; pues es bien sabido que en nuestro país solo pueden llevar consigo armas las personas que realizan los trámites pertinentes y obtienen el permiso de la autoridad competente para portar o tener consigo armas de fuego y obviamente los miembros de las Fuerzas Armadas, autorizados para ello. No sobra, recordad, que cuando se obtienen los permisos para portar o tener armas de fuego, no son para utilizarlas en contra de nuestros semejantes, no son para atacar, atracar y arrebataren forma violenta los bienes de otras personas; pues lo lógico es que las personas de bien trabajen en actividades honestas, sanas para obtener los medios requeridos para su subsistencia y no*

de la manera más fácil, descarada, arbitraria y reprochable, arrebatarse o quitar el patrimonio económico de otros que si lo han obtenido con su trabajo digno y honrado.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena

Al tratarse de un concurso heterogéneo, la conducta más grave por la cantidad de pena, realizadas las operaciones aritméticas, en principio resultaría ser la consagrada en los artículos 240 y 241 del Código Penal. Por lo que, atendiendo a la gravedad y modalidad del comportamiento del procesado, nos ubicamos en el límite del cuarto mínimo para partir de una pena de ciento noventa y dos meses de prisión aumentada en otro ante en veintiún meses por el porte ilegal de armas.

Al momento de estudiar los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria se sostuvo por parte del Juzgado 2 Penal

“si bien no registra antecedentes dentro de los cinco años anteriores, si fue condenado por Homicidio en el año 1994, así que su desempeño personal y social no ha sido nada recomendable; constituye un peligro para la comunidad, alguien que irrumpe la tranquilidad de dos mujeres en su casa, para amordazarlas, intimidarlas con arma de fuego y apoderarse arbitrariamente de sus bienes”. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte de Armas de Fuego. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR BOHORQUEZ MORA, QUIEN INGRESO DE MANERA ARBITRARIA A LA VIVIENDA DE LA SEÑORA LUZ MIRIAM ROJAS INTIMIDANDOLA A ELLA Y SU ACOMPAÑANTE, CON UN ARMA DE FUEGO Y LLEVANDOSE CONSIGO OBJETOS DE GRAN VALOR ECONOMICO, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA VIDA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión

que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que no se aportó certificado de conducta anterior al 23 de abril de 2020, documentación necesaria para reconocer las horas certificadas de los meses de marzo y abril de 2020, **SE ORDENA OFICIAR** por el medio más expedito al Complejo Penitenciario COBOG LA PICOTA, a efectos que remitan Certificado de Conducta anterior al 23 de abril de 2020 para resolver sobre la Redención de Pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **CARLOS ARTURO RAMIREZ PRIETO**, un total de **7 Días**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite otras determinaciones.

**CUARTO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha: \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
11 JUN 2021  
La anterior Providencia  
La Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

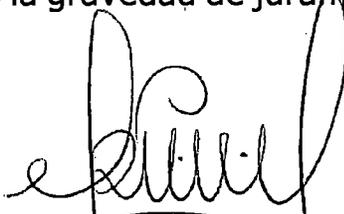
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

**LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA NI. 19326**

**Auto interlocutorio 178 de fecha 17/02/2021**

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



**COSME CANZALES CASTILLO**  
**CITADOR**

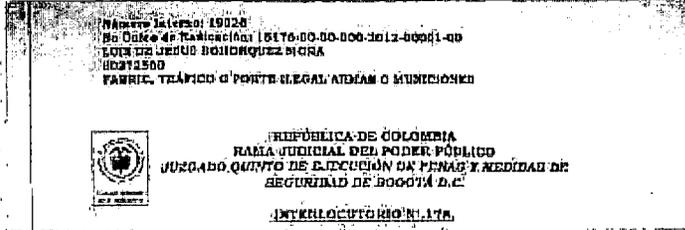
---



Luis Bohorquez PPL NI...



8:57 p. m.



PDF CamScanner 06-01-202...

13 páginas • 7,4 MB • PDF 9:01 p. m. ✓✓



0:26

9:01 p. m. ✓✓

Fecha 01 de junio de 2021  
Nombre Luis de Jesus  
Bohorquez Mora  
CC 80272560  
Direccion: Calle 65 Sur # 7D-70  
torre 7 apto 502 conjunto altos  
del portal 2 Barrio la fiscalia  
Me doy por notificado del fecha  
del 17 de febrero de 2021

9:06 p. m.

Mediante auto interlocutorio 178

9:07 p. m.

Muchas gracias 9:07 p. m.

Celular 3156076211 9:09 p. m.



Escribe un men...





FECHA DE NACIMIENTO **16-MAY-1966**  
**CHINAVITA**  
**(BOYACA)**

ESTATURA **1.71** G S RH **O+** SEXO **M**  
**08-JUL-1985 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 0706400-00210968-M-0080272500-20100127 0020347110A 1 29988477

BOGOTÁ D.C.

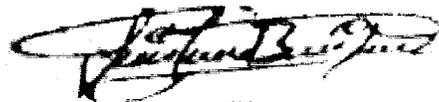


REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.272.560**  
**BOHORQUEZ MORA**

APellidos  
**LUIS DE JESUS**

Nombre



Firma



Señor  
Juez 5to de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Circuito de Bogotá  
Atn. Dr. Wilson Guarnizo Carranza  
Juez  
Calle 11 Nro. 9 A - 24 piso 9  
Tel 2847265  
E. S. D

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra interlocutorio No. 178 de feb, 17 de 2021  
Proceso: 1517660000020120000100  
Condenado: Luis de Jesús Bohórquez Mora  
Cédula: 80.272.560  
NIU: 252974  
TD No. 78629

*"El hombre está condenado a ser libre"*  
Jean Paul Sartre

Honorable señor,

LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., abogada inscrita, con cédula de ciudadanía número 52.209.267 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No.310785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada defensora del señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA identificado con C.C. 80.272.560, quien goza actualmente del beneficio de Prisión Domiciliaria; por medio del presente escrito y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000), de manera respetuosa y en los términos de Ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra interlocutorio No. 178 proferido por su despacho el día 17 de febrero de 2021 y en el cual se niega solicitud de libertad condicional, en los siguientes términos:

#### ANTECEDENTES

El señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA identificado con C.C. 80.272.560 fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACA, mediante sentencia proferida el día 01 de febrero de 2012, como coautor responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la PENA PRINCIPAL DE CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DE PRISIÓN.

Con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado en contra de la referida sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Sala Cuarta de Decisión Penal en fallo datado el veintinueve (29) de mayo de 2013 resolvió CONFIRMAR la providencia recurrida.

Por los hechos que dieron origen a la condena, mi prohijado, señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA ha estado privado de la libertad desde el veinte (20) de agosto de dos mil once (2011) hasta la fecha, y cumpliendo actualmente su condena en su lugar de residencia.

Al sentenciado se le han reconocido una serie de redenciones de pena, por parte de su honorable despacho, tanto que a la fecha ha purgado físicamente 113 meses y 27 días, más 19 meses y 3.5 días de redención de pena, lo que arroja un tiempo total de 133 meses y 0.5 días. Y faltando aún por computar tiempo de la redención del año 2019 y del año 2020, de los cuales no se ha emitido concepto.

El señor BOHORQUEZ MORA, en cumplimiento de la Sentencia mencionada anteriormente que le otorgó la prisión domiciliaria, cumplió con el compromiso establecido en los términos del numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, de cancelar caución en el Banco Agrario a favor del Juzgado.

El señor BOHORQUEZ MORA, actualmente cumple su prisión domiciliaria en la CALLE 65 SUR NO. 7 D - 70 TORRE 7 APTO 502, BARRIO LA FISCALA, USME - BOGOTÁ propiedad de su hija MARYORIET BOHORQUEZ BOLIVAR desde el día 27 de mayo de 2020, donde reside con sus tres hijos (a) y sus dos nietos.

#### CONSIDERACIONES

El día tres (03) de mayo del presente se le notificó personalmente al señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA identificado con C.C. 80.272.560, de auto interlocutorio No. 178 fechado el diecisiete (17) de febrero del mismo año, tal providencia emitida se pronunció en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.

La mencionada providencia entre otras decisiones resolvió en su numeral SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS DE JESÚS BOHORQUEZ MORA por lo expuesto.

En la misma providencia, se indica en su numeral QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación

Así las cosas, esta defensa presenta en los términos de Ley, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la mencionada providencia, y específicamente orientada a la falta de valoración integral de la condición dada durante el proceso de resocialización del señor LUIS DE JESÚS BOHORQUEZ MORA. Toda vez que el Juez ejecutor se limita en esta, específicamente a valorar la conducta punible.

La libertad condicional al constituirse como un beneficio no debe depender exclusivamente de la valoración que hace el Juzgado Ejecutor de la conducta, limitándola única y exclusivamente a lo expuesto en la condena por el Juez fallador. A lo largo de la providencia se limita el Honorable Juez a referenciar apartes de la justificación del juez fallador en su condena. La valoración debe compaginarse con todos los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, entre los cuales se encuentra el desarrollo y valoración igualmente del proceso de resocialización del condenado.

En tratándose de la etapa de vigilancia y ejecución de la pena debe otorgarse una mayor atención al proceso de resocialización del condenado.

En el caso concreto, el condenado se encuentra en etapa de vigilancia y ejecución de la pena, razón por la cual, debe otorgarse mayor consideración a la reinserción social como función de la pena buscando una debida resocialización; por lo tanto Honorable señor discrepo de su respetuoso y calificado criterio cuando ha destacado en diversas providencias relacionadas, que el tratamiento penitenciario solamente concluirá de manera satisfactoria cuando se cumpla la totalidad de la pena impuesta, negando el beneficio de libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta restándole importancia al positivo proceso de resocialización del condenado.

Así las cosas, iniciaré exponiendo cada uno de los presupuestos exigidos para el debido otorgamiento de la Libertad condicional, para posteriormente, entrar de lleno a exponer el fundamento central de la petición, el cual es, poner a consideración de su Honorable despacho, el hecho de no darse valoración de la conducta punible, ya que no se hace un análisis detallado de la misma, limitándose a señalar lo expuesto por el Juez fallador; no se valoran aspectos positivos que se deducen de la sentencia condenatoria. La evidente falta de valoración integral respecto al proceso de ejecución de la condena y la efectiva resocialización que debe ir más allá de la simple valoración de la conducta, debe entonces, determinar el Juez Ejecutor si conforme esa valoración el tratamiento penitenciario sigue siendo necesario o no, esto es, si el sujeto se ha resocializado o no.

#### Presupuesto primero, del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena

En cuenta al requisito objetivo, es decir, que el sentenciado cumpla con las 3/5 partes de la pena, se debe precisar lo siguiente:

El Señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA, fue condenado a 142 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

La privación de su libertad que se viene dando desde el día 20 de agosto de 2011

Desde la fecha de su detención hasta el auto interlocutorio Nro. 178 de fecha 17 de febrero de 2021, había purgado en físico 113 meses y 27 días, más 19 meses y 3.5 días de redención de pena, lo que arroja un tiempo total de 133 meses y 0.5 días. Y aún no se emite concepto de redención sobre la totalidad de tiempos de trabajo y estudio del año 2019 y 2020

Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de 142 meses de prisión, corresponde a 85 meses y seis (6) días de prisión

Conforme lo anterior, tenemos que las 3/5 partes de 142 meses son 85 meses y 6 días, lo que quiere decir que, LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA, como se definió anteriormente, lleva privado de la libertad 133 meses o más, dándose por cumplido este requisito.

#### Presupuesto dos, su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

En cuanto este aspecto, es menester valorar la calificación que tuvo o ha tenido el condenado dentro del penal y la oportunidad que está invocando para volver a hacer parte de la sociedad luego de surtido el proceso de resocialización, llegando a ser la libertad condicional un voto de confianza para mi prohijado, más ante la situación familiar que enfrenta con sus dos hijos discapacitados, esto sería un voto de confianza por parte del Estado a quién ya está próximo a terminar su condena. sin que signifique que la pena impuesta se ha extinguido o se ha modificado.

Tenemos que de acuerdo a resolución Nro. 178 objeto del presente recurso, mi prohijado el señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA, ha obtenido redención de pena a la fecha 17 de febrero de 2021 por 19 meses y 3.5 días por trabajo y estudio

De acuerdo a la misma resolución, se indica:

"Por conducto de la Oficina Jurídica del complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla bibliográfica, certificados de calificación de conducta, certificado de cómputo y resolución favorable: Certificación de calificación de conducta Nro. 8075049, del periodo comprendido entre el 23 de abril de 2020 al 23 de enero de 2021, en el grado EJEMPLAR".

Aclarando que esta calificación básicamente corresponde aproximadamente al tiempo que lleva disfrutando del sustituto de prisión domiciliaria, el cual se concedió mediante el interlocutorio Nro. 444 datada del 7 de mayo de 2020. Recordando que faltan tiempos de estudios y trabajo por redimir y de los cuales no se ha emitido concepto.

El hecho mismo de haberse concedido por su parte Honorable Señor, el preciado beneficio de Prisión Domiciliaria, es un indicador de su buen desempeño, de comportamiento en prisión, de un arraigo evidente y de ser una persona que merece tenerse en cuenta al momento de realizarse una valoración integral respecto a su resocialización y la posibilidad de la concesión de una libertad condicional

En el año 2018 mi prohijado ya presentaba su segunda petición de Libertad Condicional y su negativa se da mediante auto interlocutorio Nro. 1101 de fecha 01 de noviembre de 2018 emitido por este despacho, igualmente se indica allí: "El establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota allega, entre otros, certificación de calificación de conducta Nro. 3841807 dentro del periodo comprendido entre el 23/04/2018 y el 22/07/2018, se calificó en el grado de EJEMPLAR".

Para la fecha del interlocutorio Nro. 1101 ya mencionado, purgaba en físico el condenado los ochenta y seis (86) meses y cuatro días (4) más trece (13) meses y veintitrés (23) días de redención de pena, para un total de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS; recordando que en este mismo interlocutorio se negaba la libertad condicional por la misma razón que hoy se da. " ... la valoración que hiciera el fallador un relación de la conducta punible" además indica, "se concluye que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta...".

Igual situación, de calificación EJEMPLAR, se relaciona por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito, en auto interlocutorio Nro. 009 de segunda instancia, datado el siete (7) de marzo de 2019, se indica allí: "Anexa el petente, resolución



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIGUINDARA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Chiguindara, septiembre 11 de 2019  
E.G. 0407

Señor Jefe de  
LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA  
C.C. N° 80 272 560 de Bogotá D.C.  
I.D. 78529, NUL 200974  
Institución 2 Pabellones "Módulo Separación"  
Centro Penitenciario y Carcelario "La Prisión"

NEP: Resolución a Prisión  
Domiciliaria

Por medio de la presente, me permito hacer referencia a su petición encaminada dentro de los términos legales y bajo los siguientes parámetros:

Se evidenció en el libro de antecedentes penales del señor BOHÓRQUEZ MORA, que el estado penalizado "EFECTOS DE PRISIÓN PÚBLICA" en la página de la Alcaldía Municipal de Chiguindara en la sección de estadísticas, según consta, en el que ya aparece desde el día 10 de septiembre de 2019, el respectivo estado en el que antes de la fecha mencionada se encontraba el señor BOHÓRQUEZ MORA, el cual es el estado de "PRISIÓN PÚBLICA" a las ciudadanas LUIS MARYORIET ROJAS y NELCY PAOLA BUCENDO, así como a sus familiares, a la justicia y a la sociedad, de acuerdo al estado de libertad carcelaria en este Municipio, (se anexa copia de la respuesta de la oficina de estadísticas).

Existo con la procedencia, haber dado respuesta pronta, de brevedad y oportuna a su solicitud.

En fe y peritaje de las cosas me suscribo.

Firmado en:

RECTORIA MUNICIPAL Y ARO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIGUINDARA - PLAZA DE LOS DESEMPEÑADOS 2018 - 2019  
Centro Administrativo Municipal, P. 1º Piso  
Tel: (057) 310 3127 Fax: (057) 310 3129

7

Así las cosas, se evidencia que el señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA ha tenido buen comportamiento dentro y fuera del penal, calificado como ejemplar, sumado al hecho que ha redimido pena por estudios y trabajo durante el tiempo que ha permanecido recluso, y no menos importante el hecho de haber pedido perdón público a sus víctimas, lo que permite establecer que se cumple con el segundo requisito del artículo 64 del estatuto represor y que no existe necesidad de continuar con la pena impuesta.

#### Presupuesto tres, que se demuestre el arraigo familiar

Manifiesta el interlocutorio expedido por su respetado despacho: "... después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia..." refiriéndose aquel a la previa valoración de la conducta, descartando de plano el estudio de los presupuestos objetivos establecidos por la norma.

Así las cosas, Honorable Señor Juez, es mi deber al igual que en los anteriores ítems, proceder a exponer las circunstancias que demuestran el arraigo familiar del señor BOHÓRQUEZ MORA.

El Señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA desde el momento de su detención, durante la prisión intramural y aún a fecha de hoy en cumplimiento de la prisión domiciliaria ha conservado el mismo domicilio o residencia ubicada en la CALLE 65 SUR No. 7 D - 70 TORRE 7 APTO 502, BARRIO LA FISCALA, USME La residencia tipo apartamento dentro de conjunto cerrado corresponde a su lugar de habitación desde hace más de 15 años, este apartamento es propiedad de su hija mayor, la señora MARYORIET BOHORQUEZ BOLIVAR quién ha fungido como acudiente de mi prohijado.

En la dirección mencionada, reside la señora MARYORIET, con sus dos hijos menores de edad, su padre, es decir, mi prohijado el señor LUIS BOHORQUEZ y sus otros dos hermanos ANGELA MARCELA BOHORQUEZ BOLIVAR y ELVER NEYITH BOHORQUEZ BOLIVAR, hijos también del señor LUIS BOHORQUEZ, personas en condiciones de discapacidad. Situación que indica a las claras no tener intención alguna de evadir sus compromisos ante la justicia.

Es de mencionar que, mediante el interlocutorio Nro. 444 datado del 7 de mayo de 2020 se le concedió al señor BOHORQUEZ MORA, el beneficio de la "prisión domiciliaria" beneficio del cual viene gozando desde el día 27 de mayo del mismo año. Tal concesión de Prisión Domiciliaria se da en concordancia con el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

El numeral 3 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, indica como requisito para conceder la Prisión Domiciliaria el que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado.

Efectivamente a fecha de la presente el señor BOHORQUEZ MORA, junto con otros miembros de su familia reside en la CALLE 65 SUR NO. 7 D - 70 TORRE 7 APTO 502, BARRIO LA FISCALA, USME - BOGOTÁ, lo cual puede ser confirmado por la autoridad u organismo competente.

#### De su condición y situación familiar

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones en el desarrollo del presente recurso, mi prohijado LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA, actualmente se encuentra purgando condena bajo el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA en el que ha sido su lugar de residencia desde hace más de 15 años, junto con sus hijas y su hijo.

Su hija mayor MARYORIET BOHORQUEZ BOLIVAR tiene dos hijos menores de edad y funge con acudiente de mi prohijado y es propietaria del bien en donde residen. Los otros dos hijos del señor BOHORQUEZ MORA, es decir una hija y un hijo, son personas en condiciones especiales, toda vez que cuentan con discapacidad cognitiva, situación que ha sido manifiesta por parte de mi prohijado ante usted señor Juez y su despacho ha reconocido en repetidas ocasiones la condición de esta familia, la cual debería ser de especial consideración.

Sus hijos(a) en condición especial son: ANGELA MARCELA BOHORQUEZ BOLIVAR y ELVER NEYITH BOHORQUEZ BOLIVAR, quienes fueron abandonados por su señora madre y puestos al cuidado de mi poderdante el señor LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA. Durante su reclusión ha asumido su cuidado la señora MARYORIET BOHORQUEZ BOLIVAR su hija mayor, con la ayuda de uno de sus tíos, hermano del señor BOHORQUEZ.

Puede así, usted imaginar Honorable señor, ahora que el condenado se encuentra en su casa, la necesidad que evidencia y siente, de estar en libertad para poder trabajar, realizar labores y devengar, con el fin de aportar en todo lo relacionado con su hogar, es decir, sus tres hijos (a) y sus dos nietos. Verdaderamente viven en una situación compleja y bastante apremiante por así decirlo, de ésta situación conoce de hace mucho tiempo el señor Juez de Ejecución y todos los soportes relacionados con la situación médica de sus hijos en condición de discapacidad cognitiva, reposan en el expediente, ya que han sido aportados en las diferentes solicitudes que se han realizado.

Igualmente, corresponde mencionar, que se cuenta con el control de visitas positivo de la oficina de vigilancia de prisión domiciliaría del centro carcelario, de lo cual no existe novedad hasta el momento, al encontrar al señor BOHORQUEZ MORA en su domicilio ubicado en CALLE 65 SUR NO. 7 D - 70 TORRE 7 APTO 502, BARRIO LA FISCALA, USME - BOGOTÁ, por lo cual se encontraría igualmente satisfecho este requisito.

Si bien es cierto señor Juez, usted debe hacer una valoración de la conducta punible cometida por el condenado, solicito tal valoración se realice de forma integral o en armonía junto con los requisitos exigidos en el articulado, es decir, se tenga en cuenta el comportamiento tanto en el Centro Penitenciario y Carcelario, así como el desempeño durante la prisión domiciliaria, su arraigo social y familiar y el tiempo purgado de condena. Que tal valoración no se limite a describir los delitos con base en los cuales el accionante fue condenado.

Su señoría, bien lo expresa la Sentencia T-019 de 2017 de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: *"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena."*

Y continúa...

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado*, *"pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"*.

#### FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La libertad condicional al constituirse como un beneficio no debe depender exclusivamente de la valoración que hace el Juzgado Ejecutor, limitándola única y exclusivamente a lo expuesto en la condena por el Juez fallador. A lo largo de la providencia se limita el Honorable Juez a referenciar apartes de la justificación del juez fallador en su condena. La valoración debe compaginarse con todos los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, entre los cuales se encuentra el desarrollo y valoración igualmente del proceso de resocialización del condenado.

En tratándose de la etapa de vigilancia y ejecución de la pena debe otorgarse una mayor atención al proceso de resocialización del condenado.

En el caso concreto, el condenado se encuentra en etapa de vigilancia y ejecución de la pena, razón por la cual, debe otorgarse mayor consideración a la reinserción social como función de la pena buscando una debida resocialización; por lo tanto Honorable Señor Juez, discrepo de su respetuoso y calificado criterio cuando ha destacado en diversas providencias relacionadas, que el tratamiento penitenciario solamente concluirá de manera satisfactoria cuando se cumpla la totalidad de la pena impuesta, negando el beneficio de libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta restándole importancia al positivo proceso de resocialización del condenado.

Pongo de presente, que el criterio adoptado por su despacho en el presente caso y recordando que han sido varias las solicitudes presentadas por el condenado a nombre propio o a través de abogado, todas negadas con el mismo argumento relacionado con la conducta punible, conllevaría a la creación de un incentivo negativo para la población carcelaria en la cual, un buen proceso de resocialización no tendría la fuerza jurídica suficiente de borrar, eliminar o minimizar la valoración de la conducta que en la sentencia condenatoria ya hizo el juez, lo que conllevaría a la negativa de un beneficio liberatorio solo por la gravedad de la conducta, aun cuando el condenado ha exhibido un buen proceso de resocialización. Igualmente, y en repetidas ocasiones se ha indicado por diversos Despachos y Tribunales que uno de los criterios que debe orientar el cumplimiento de la pena es la resocialización del sentenciado, analizándose el comportamiento que el sentenciado ha tenido durante su reclusión.

Honorable Señor, la valoración de la conducta no debe prevalecer sobre el proceso de resocialización por lo cual, para que el juzgado de ejecución de penas y medidas de aseguramiento tome la decisión frente al otorgamiento o no de la libertad condicional, debe dársele mayor trascendencia al proceso de resocialización como fin de la pena, y otorgar, en caso de cumplir con los demás requisitos objetivos y subjetivos, la libertad condicional.

En lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad<sup>1</sup>

Entonces, en el caso de la libertad condicional, se observa que también el legislador quiso contar con la cooperación del condenado, pues una vez en ejecución la pena de prisión, toma en cuenta su buena conducta como indicativa de voluntad de resocialización, facilitándola, al disponer que para concederla no se tengan en cuenta sus antecedentes penales.<sup>2</sup>

Como puede apreciarse, para que el juez pueda conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, debe verificar tanto

<sup>1</sup> Sentencia C-806/02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>2</sup> Sentencia C-806/02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al *quantum* de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado así como la modalidad y gravedad de la conducta, en un caso, y la buena conducta en el establecimiento carcelario en el otro, que le permitan deducir o sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena o de una parte de ella. De manera que, una vez demostrados los requisitos correspondientes, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez.<sup>3</sup>

Tal como se anotó, el fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y onrra su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad"<sup>4</sup>

#### De la valoración de la conducta punible

En lo concerniente al supuesto esencial para su despacho y relacionado con la valoración de la conducta punible que debe hacerse al momento de conceder el beneficio de libertad condicional debe indicarse que la Corte Constitucional ha concluido en diversas providencias, que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. "Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."<sup>5</sup>

En este sentido le asiste razón al señor Juez, cuando afirma en otras palabras, que la conducta por la que fue condenado debe ser valorada conforme al reproche que le dio el Juez de la causa al momento de proferir la sentencia. Sin embargo, lo planteado en la sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional, en la cual se sometió a examen de constitucionalidad la modificación introducida por el artículo 5° de la Ley 890 de 2005 al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 "El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la conducta punible". En esta oportunidad la corte señaló que:

"... el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; obras a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si

<sup>3</sup> Sentencia C-806/02, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> Sentencia C-565/93, M.P. Hernando Herrera Vejará

<sup>5</sup> Sentencia C-757/14, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>6</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999, M.P. Anibal Gómez Gállego

el condenado tiene derecho a la libertad condicional..." (subraya y cursiva fuera del texto)

La misma jurisprudencia indica:

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. (...)."

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas no solo debe limitarse a tener en cuenta únicamente la valoración que de la conducta haya efectuado el juez fallador, sino que además debe acompañar esa valoración con las finalidades que a la pena ha dotado el legislador. Es decir, el Juez ejecutor debe ir más allá de la simple valoración de la conducta, debe entonces, determinar si conforme esa valoración el tratamiento penitenciario sigue siendo necesario o no, esto es, si el sujeto se ha resocializado o no.

Frente al caso concreto, se observa que el Juez de Instancia al hacer la valoración de la conducta punible no hizo un análisis detallado de la misma, limitándose a señalar que "... el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las valoraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, siendo este el aspecto que en el caso del señor LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la Jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión."

Seguidamente el Juez ejecutor relaciona una serie de apartes expuestos por el Juez fallador en su sentencia de condena y así, puede suponer, fundadamente que:

"... el pronóstico frente a la libertad condicional es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá en la sentencia del 01 de febrero de 2012, en la que se impuso pena de prisión de 142 meses, por su coautoría en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES."

Honorable señor, si damos una revisada al fallo en mención, de febrero 01 de 2012, tras haber aceptado cargos por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se podrá observar que los hechos se llevaron a cabo el 01 de octubre de 2010, en el Barrio Los Pinos del Municipio de Chiquinquirá, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, cuando tres sujetos ingresaron a una residencia, uno de ellos intimidó a las personas con armas de fuego, acceden a la caja fuerte y hurtan una suma de dinero y joyas, en su momento el Juez de conocimiento indicó:

" (...) Es evidente que el señor LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA, desarrollo conductas descritas en nuestro código penal como ilícitas, atentado contra el patrimonio económico de los señores JAVIER CANCELADO DELGADILLO y LUZ MIRIAM ROJAS y la seguridad pública; actuando de manera dolosa, ya que planearon la comisión de los punibles, acordando realizarlos en forma consciente y voluntaria; pues se trata de una persona mayor de edad con sus capacidades mentales sanas para entender y comprender la gravedad de los hechos desarrollados, además utilizaron arma de fuego sin contar con el permiso de organismo competente para expedirselos; pues es bien sabido que en nuestro país solo pueden llevar consigo armas las personas que realizan los trámites pertinentes y obtienen el permiso de la autoridad competente para portar o tener consigo armas de fuego y obviamente los miembros de las Fuerzas Armadas, autorizados para ello..."

De lo antes expuesto no queda duda sobre la gravedad de la conducta como se indica en la sentencia condenatoria. No obstante, la sola constatación de la gravedad de la conducta no puede ser argumento suficiente para negar la libertad condicional en favor del reo, como lo entiende el señor Juez de Ejecución de Penas, pues la sola calificación como grave de la conducta punible por el Juez fallador haría, de entrada, inoperante la libertad condicional.

Como ya se expuso, al inicio de este fundamento sobre la petición, no puede perderse de vista, que el cimiento que inspira los subrogados penales es la finalidad de la pena dirigida a la resocialización del penado, pues como ya lo ha expresado nuestro Tribunal constitucional "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta deficiente, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad"<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se reitera, no basta con la abstracta constatación de que la conducta es grave, justo es que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad verifique si atendiendo esta gravedad, y considerando el tratamiento penitenciario y sus resultados, sigue siendo necesario continuar con el cautiverio del condenado, o por el contrario se puede prescindir de aquel.

Razón por la cual ésta defensa no comparte lo expuesto por el Juzgado 5to. De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dado que la justificación y decisión expuesta en el interlocutorio Nro. 178 de 17 de febrero de 2021 se limita a considerar como grave la conducta del sentenciado, sin hacer una valoración integral, sin ahondar en su proceso de resocialización, ni mencionar, ni valorar los aspectos positivos que se deducen de la sentencia condenatoria, como lo es el allanamiento a cargos, que dio lugar a un ahorro en la función de administrar justicia o su manifiesta solicitud de perdón público como parte de la resocialización. Así las cosas y de manera respetuosa, esta servidora solicita a usted Honorable señor Juez, se reponga la decisión expuesta en el interlocutorio antes mencionado y se conceda la Libertad Condicional anhelada y necesaria para mi prohijado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA**

<sup>1</sup> Sentencia C-565 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara

De otra parte, Honorable Señor, es claro que detrás de un condenado, hay un ser humano, una familia, alguien que lo espera y lo necesita; los errores están a pedir de boca; las circunstancias, las posibilidades, las oportunidades moldean en cada ser una determinada forma y un comportamiento.

Con esto quiero manifestar Honorable señor mi inconformismo, respecto al trato que se da al señor LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA, una persona de origen humilde y campesino, hombre cabeza de familia, con dos hijos que presentan discapacidad cognitiva y de lo cual tiene conocimiento este despacho de hace mucho tiempo. He ofrecido mis servicios como abogada de confianza al evaluar su caso y de mi primera mano he evidenciado como el despacho de ejecución dilata ciertos trámites a los que se puede dar prontitud y celeridad, más hoy cuando tenemos a disposición la tecnología

Se profirió una sentencia el 17 de febrero del presente y solo hasta el día 03 de mayo se logra notificar por parte del despacho, alegando éste diversas circunstancias respecto a su dirección y/o ubicación, lo cual no era disculpa ya que en otras ocasiones ha sido notificado y visitado por parte de los organismos correspondientes e igualmente está su número de móvil. De mi parte puse a consideración mi correo electrónico con el objeto de ser notificada de resolución alguna lo que a la fecha no ha ocurrido.

Como defensora de confianza debí igualmente haber sido notificada por vía electrónica, únicamente se le notifica personalmente al condenado, una persona que no maneja un celular ni siquiera de media gama, sin recursos para escanear y hacer el envío del interlocutorio; son diversas las peticiones de libertad condicional presentadas por el condenado, solicitud de redosificación, solicitud de permiso de trabajo, y todo ha sido negado, el caso del señor BOHORQUEZ es un referente de no buen recibo para la población carcelaria, ya que BOHORQUEZ MORA ha presentado un comportamiento excelente durante su reclusión y una resocialización evidente que incluye la solicitud de un perdón público como ya se menciona.

## PETICIÓN

Honorable Señor Juez, solicito de manera respetuosa:

**REVOCAR** la decisión del **RESUELVE** en numeral **SEGUNDO** de **AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 178 de febrero diecisiete (17) de 2021, dentro del proceso 1517660000020120000100 en el cual, se **NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA** y en su defecto **CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** de acuerdo a lo expuesto en el presente recurso.

Una vez se conceda la libertad, **OFICIAR** como corresponde a los organismos y autoridades competentes.

De no atenderse el recurso de **REPOSICIÓN**, se solicita **CONCEDER LA APELACIÓN**, elevándola como corresponde al superior.

De igual manera, se solicita **REVISAR REDENCIONES** requeridas, del último trimestre de 2019 y primer semestre del año 2020, y **EMITIR** concepto respecto a estos tiempos de redención.

Liliana Enidt Cruz Mayusa  
Abogada

**PRUEBAS**

Todo lo necesario reposa en el expediente

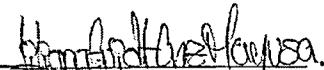
**NOTIFICACIONES**

La apoderada LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA, recibe notificaciones en la Carrera 17 No. 4C - 03 Piso 3, Barrio Algarra III en el municipio de Zipaquirá, fijo: (091) 8896949, móvil: 317 4422412, email: abogadalilianacm@gmail.com.

El Sr. LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA calle 65 sur No. 7 D - 70 torre 7 apto 502, barrio la fiscalá, Usme. Celular: 3107835879; e-mail: luisbohhorqq@gmail.com.

Sin otro particular, de usted honorable juez

Cordialmente



LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA.

CÉDULA: 52.209.267

T.P. 310785 del C.S. de la J.

abogadalilianacm@gmail.com

Móvil: 3174422412 / 3173507854

**De:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 13 de mayo de 2021 11:43 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA C.C. 80272560 JEPMS 5TO BOGOTA  
**Datos adjuntos:** Recurso de reposición Luis de Jesús Bohorquez JEPMS 5TO Bogotá.pdf

**De:** Liliana Cruz Mayusa [mailto:abogadalilianacm@gmail.com]  
**Enviado el:** jueves, 13 de mayo de 2021 11:34 a. m.  
**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadalilianacm@gmail.com  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN - LUIS DE JESUS BOHORQUEZ MORA C.C. 80272560 JEPMS 5TO BOGOTA

Señor  
**Juez 5to de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Circuito de Bogotá**  
Atn. Dr. Wilson Guarnizo Carranza  
Juez  
Calle 11 Nro. 9 A – 24 piso 9  
Tel 2847265  
E. S. D

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra interlocutorio**  
**No. 178 de feb, 17 de 2021**

Proceso: 15176600000020120000100  
Condenado: Luis de Jesús Bohórquez Mora  
Cédula: 80.272.560  
NIU: 252974  
TD No. 78629

**Honorable señor, cordial saludo**

**LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., abogada inscrita, con cédula de ciudadanía número 52.209.267 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No.310.785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada defensora del señor **LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA** identificado con C.C. 80.272.560, quien goza actualmente del beneficio de Prisión Domiciliaria; por medio del presente escrito y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 200), de manera respetuosa y en los términos de Ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra interlocutorio No. 178 proferido por su despacho el día 17 de febrero de 2021 y en el cual se niega solicitud de libertad condicional, **DE ACUERDO A DOCUMENTO ADJUNTO**

Sin otro particular

Liliana Enidt Cruz M  
Abogada  
Celular 3174422412

**De:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 31 de mayo de 2021 8:14 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTO 178 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021  
**Datos adjuntos:** Recurso de reposición Luis de Jesús Bohorquez JEPMS 5TO Bogotá.pdf

BUENOS DIAS,

NOS PERMITIMOS REMITIR RECURSO ALLEGADO POR ESTE MEDIO CON EL FIN DE QUE SE EFECTUE EL TRAMITE PERTINENTE

---

**De:** Liliana Cruz Mayusa <abogadalilianacm@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 28 de mayo de 2021 13:59

**Para:** Katherin Alexandra Cortes Soto <kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana Cruz Mayusa <abogadalilianacm@gmail.com>

**Asunto:** Re: NOTIFICACION AUTO 178 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021

Señor

**Juez 5to de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Circuito de Bogotá**

Atn. Dr. Wilson Guarnizo Carranza

Juez

Calle 11 Nro. 9 A – 24 piso 9

Tel 2847265

E. S. D

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra interlocutorio No. 178 de feb, 17 de 2021**

Proceso: 15176600000020120000100  
Condenado: Luis de Jesús Bohórquez Mora  
Cédula: 80.272.560  
NIU: 252974  
TD No. 78629

**Honorable señor, cordial saludo**

**LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Zipaquirá, Cund., abogada inscrita, con cédula de ciudadanía número 52.209.267 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No.310785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada defensora del señor **LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA** identificado con C.C. 80.272.560, quien goza actualmente del beneficio de Prisión Domiciliaria; por medio del presente escrito y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 200), de manera respetuosa y en los términos de Ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra interlocutorio No. 178 proferido por su despacho el día 17 de febrero de 2021 y en el cual se niega solicitud de libertad condicional, **DE ACUERDO A DOCUMENTO ADJUNTO**

Respetados señores, me permito poner de presente que, con anterioridad y en fecha 13 de mayo del presente, por parte de la suscrita, se radicó el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto Nro. 178 de 17 de febrero de 2021, en los términos de Ley, esto, teniendo en cuenta que el condenado fue notificado personalmente en su lugar de residencia.

Agradezco se me confirme el recibido del presente

Sin otro particular.

Liliana Enidt Cruz M  
Abogada  
Celular 3174422412

Zona de los archivos adjuntos

El mar, 25 may 2021 a las 15:59, Katherin Alexandra Cortes Soto (<[kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

BUENA TARDE EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021, ME PERMITO ADJUNTAR AUTO EN REFERENCIA PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION.

Cordialmente,



***Katherin Cortes***

*Asistente Administrativo*

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados  
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,  
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Katherin Alexandra Cortes Soto  
**Enviado el:** viernes, 28 de mayo de 2021 2:35 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUTO 178 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021  
**Datos adjuntos:** Recurso de reposición Luis de Jesús Bohorquez JEPMS 5TO Bogotá.pdf

buena tarde, estimado fredy, me llega este recurso, creo que es el que ya esta en curso.

Cordialmente,



***Katherin Cortes***

*Asistente Administrativo*

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados  
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,  
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

**ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

**De:** Liliana Cruz Mayusa <abogadalilianacm@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 28 de mayo de 2021 13:59

**Para:** Katherin Alexandra Cortes Soto <kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liliana Cruz Mayusa <abogadalilianacm@gmail.com>

**Asunto:** Re: NOTIFICACION AUTO 178 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021

Señor

**Juez 5to de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Circuito de Bogotá**

Atn. Dr. Wilson Guarnizo Carranza

Juez

Calle 11 Nro. 9 A – 24 piso 9

Tel 2847265

E. S. D

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra interlocutorio  
No. 178 de feb, 17 de 2021**

Proceso: 15176600000020120000100  
Condenado: Luis de Jesús Bohórquez Mora  
Cédula: 80.272.560  
NIU: 252974  
TD No. 78629

**Honorable señor, cordial saludo**

**LILIANA ENIDT CRUZ MAYUSA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Zipaquirá, Cund., abogada inscrita, con cédula de ciudadanía número 52.209.267 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No.310785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada defensora del señor **LUIS DE JESÚS BOHÓRQUEZ MORA** identificado con C.C. 80.272.560, quien goza actualmente del beneficio de Prisión Domiciliaria; por medio del presente escrito y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (el cual modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 200), de manera respetuosa y en los términos de Ley, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra interlocutorio No. 178 proferido por su despacho el día 17 de febrero de 2021 y en el cual se niega solicitud de libertad condicional, **DE ACUERDO A DOCUMENTO ADJUNTO**

Respetados señores, me permito poner de presente que, con anterioridad y en fecha 13 de mayo del presente, por parte de la suscrita, se radicó el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto Nro. 178 de 17 de febrero de 2021, en los términos de Ley, esto, teniendo en cuenta que el condenado fue notificado personalmente en su lugar de residencia.

Ahora, toda vez que el día 25 de mayo de 2021 se me notifica vía correo electrónico el mencionado auto 178, me permito y en los términos de Ley, radicar nuevamente el recurso señalado.

Agradezco se me confirme el recibido del presente

Sin otro particular

Liliana Enidt Cruz M  
Abogada  
Celular 3174422412

El mar, 25 may 2021 a las 15:59, Katherin Alexandra Cortes Soto (<[kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

BUENA TARDE EN CUMPLIMIENTO DE AUTO DE FECHA 07 DE MAYO DE 2021, ME PERMITO ADJUNTAR AUTO EN REFERENCIA PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACION.

Cordialmente,



***Katherin Cortes***

*Asistente Administrativo*

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados  
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,  
FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) \*\*\***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.